La tortura en la esfera supranacional: análisis de casos en el ámbito interamericano (finales del siglo XX-2020)

Torture in The Supranational Sphere: Analysis of Cases in the Inter-American Field (End of the Twentieth Century-2020)

*Marisol Ramírez Reyes**

Resumen

El artículo expone el avance paulatino de las nociones de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes desde los enfoques internacional e interamericano. De manera focalizada, expone opiniones, recomendaciones e informes supranacionales, desde la óptica del continente americano, e incorpora un análisis exhaustivo de los casos más emblemáticos, a partir de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las sentencias emitidas por la misma con relación al trato digno e integridad física y psicológica del ser humano, a fin de incorporar en nuestro país las resoluciones pronunciadas por aquella instancia interamericana cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano.

Palabras clave: Instrumentos internacionales, tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Abstract

The document presents the gradual advance of the notion of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment from an international and inter-American pers-

* Investigadora Predoctoral por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España (UNED), bajo el Programa de Doctorado en la Unión Europea. Es Maestra en Derechos Humanos y Seguridad Pública por el Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa (ILCE), cuenta con Estudios de Posgrado en Ciencia Política y Sociología por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Argentina (FLACSO), estudió su Licenciatura en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente es Directora de Atención a Grupos en Riesgo en la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), ha laborado en diversos espacios nacionales e internacionales. mramirez117@alumno.uned.es

pective, exposes in a focused way the supranational opinions, recommendations and reports from the perspective of the American continent and incorporates an exhaustive analysis of the most emblematic cases based on the reports of the Inter-American Commission on Human Rights and judgments issued by the Inter-American Court of human rights in relation to the dignified treatment and physical and psychological integrity of the human being in order to pay to incorporate in our country the resolutions pronounced by that inter-American instance whose jurisdiction has been accepted by the Mexican State.

Keywords: *International instruments, torture, cruel, inhuman or degrading treatment*

Introducción

En el presente documento se pretende visibilizar y sistematizar los instrumentos, los mecanismos y las herramientas para prevenir, prohibir y sancionar la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Se analizará la normativa universal a partir de la Carta de Naciones Unidas, pasando por instrumentos no vinculatorios, exaltando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 —la cual tiene el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter universal—, hasta llegar a los instrumentos internacionales vinculatorios (tratados y sus órganos de vigilancia) que el Estado mexicano ha ratificado, incluyendo la adhesión a los instrumentos y mecanismos del sistema interamericano.

En un primer paso analizaremos su definición y conceptualización, aportada desde la normativa vinculatoria y no vinculatoria, a fin de valorar supuestos respecto de los alcances y los mecanismos de protección frente a las posibles violaciones a los derechos humanos. El estudio iniciará con la prohibición de la tortura en el derecho internacional de los derechos humanos y abarcará 70 años aproximadamente, a fin de resaltar que hasta los años ochenta las Conven-

ciones Internacionales y Regionales incorporan una definición más apegada a la dignidad humana, misma que se ha ido perfeccionando en Europa y América.

Del escrutinio normativo, podremos identificar que la jurisprudencia supranacional aún no termina de hacer una clasificación exhaustiva de los actos y situaciones que producen tortura y cuáles escenarios o circunstancias pueden producir un trato cruel, inhumano o degradante.

En el texto se identificará la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes u otras figuras delictivas parecidas a partir del análisis derivado de opiniones, recomendaciones e informes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y más específicamente de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Este análisis nos ayudará a identificar qué conductas delictivas pueden producir tortura y cómo estas resoluciones, emanadas de sentencias supranacionales, son obligatorias de observancia para México de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instrumentos y mecanismos de protección

Los mecanismos de protección sobre derechos humanos se aprobaron después de la Segunda Guerra Mundial, lo que generó el compromiso ineludible de los Estados parte hacia la prevención, la protección, la asistencia a las víctimas, la judicialización y la reparación del daño de las personas sujetas a su competencia.

Aproximándonos a los instrumentos no vinculantes en materia de nuestro tema de estudio, iniciaremos de manera cronológica cada uno de ellos, a fin de avanzar en los tratados internacionales ratificados por México con relación a tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

El primer instrumento instituido que careció de las formalidades de un tratado jurídicamente vinculante fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948 mediante resolución por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicha declaración es mundialmente considerada como fuente fundamental de inspiración en los esfuerzos por la promoción y protección de los derechos humanos, ya que establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, dando origen al concepto *ius cogens.*[1]

A la DUDH le siguieron otros instrumentos como la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975,* la cual tiene el mérito de incorporar una definición, estableciendo que tales actos deben realizarse por un funcionario público u otra persona a instigación suya, con el propósito de infringir intencionalmente penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigar por algún acto cometido o intimidar a esa persona u otras. Por su parte, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas creada en 1992 estableció el derecho de ser protegido contra la tortura. Finalmente, el último instrumento no vinculatorio es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, la cual fue más amplia que su antecesora al incorporar mayores alcances como el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A la par de la DUDH, se pretendió consolidar un tratado internacional, pero, particularmente por las diferencias ideológicas

1 Expresión que se entiende como: *Prohibición Absoluta,* esto es que no admite que ningún Estado-parte de cualquier tratado como convenciones de derechos humanos señalen algún tipo de excepción o exclusión... son normas imperativas que salvaguardan la vida la y dignidad como derechos supremos del ser humano.

y técnico-jurídicas, tampoco fue posible, por lo que se solicitó a la entonces Comisión de Derechos del Hombre que redactara dos tratados que fueran abiertos simultáneamente a firma y ratificación: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se establecieron como tratados internacionales vinculatorios, creados en 1966. Cabe destacar que el primero de ellos estipuló dentro de su articulado la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La primera convención firmada y ratificada tiene lugar en 1965 con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Le siguió la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, la cual establece, casi en términos idénticos a la Declaración, el concepto de tortura, aunque no incorpora qué debe entenderse por trato cruel, inhumano o degradante, no obstante, este instrumento tiene obligaciones específicas respecto de la prohibición absoluta de cualquier tipo de tortura.

A dicho instrumento, le complementó otras normativas supranacionales como la Convención de los Derechos del Niño de 1989, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1998, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2003 y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, cuyo eje común es la prohibición en términos absolutos de todo acto que vulnere la dignidad e integridad del ser humano.

Por lo que se refiere al continente americano, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en 1948 no contiene una definición específica de la tortura, sin embargo, garantiza en su primer artículo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todo ser humano. Por su parte, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos de 1969 prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en términos sustancialmente idénticos al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 incorpora una definición de tortura incluso más amplia que la internacional: establece que será todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (OEA, 1985), destacando que no existe el elemento subjetivo de gravedad solicitado por otros instrumentos de derechos humanos.

Quienes les dan seguimiento a los articulados de los instrumentos internacionales se llaman Mecanismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, por lo que cada convención emanada de Naciones Unidas tiene su propio órgano de seguimiento llamado comité, el cual emite observaciones y recomendaciones a los Estados que formen y ratifiquen los pactos o instrumentos jurídicamente vinculantes.

En el ámbito interamericano, dichos mecanismos se centran en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH y CoIDH), la primera no tiene fuerza vinculatoria y la segunda tiene carácter de tribunal cuyas sentencias se deben de ejecutar por los Estados parte que hayan aceptado la competencia.

La CIDH promueve el respeto de los derechos humanos en el continente, dentro de sus facultades se encuentran formular recomendaciones a los Estados respecto de la adopción de medidas para la promoción y protección; preparar estudios e informes; llevar a cabo visitas in loco a los Estados con la anuencia o invitación del

Gobierno; solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana; entre otras acciones.

Cabe destacar que la CIDH de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establece, de manera muy similar al Comité de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, los siguientes criterios para calificar un acto como tortura:

a) Ambos instrumentos establecen que debe tratarse de un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físico o mental perpetrado por un funcionario público o con aquiescencia de este;
b) Tiene como propósito o intensión el castigo personal o la intimidación para producir vulnerabilidad en la víctima. La diferencia sustancial en el ámbito conceptual radica en la "gravedad", exigible en Naciones Unidas y no en el ámbito americano, ya que en este se establece la necesidad de evaluar diversos factores como duración, intensidad, sexo, edad y estado de salud de la víctima, así como las secuelas físicas y psicológicas de cada caso, a fin de identificar la tortura con otro tipo de comportamientos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, la CoIDH es considerada como el único órgano judicial que goza de autonomía en el sistema interamericano, la cual se encarga de la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cabe destacar que, desde su primera intervención en un caso contencioso, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas relacionadas a la dignidad e integridad física y psicológica de las personas y, por ende, a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

A fin de acercarnos al propósito de este estudio, iniciaremos con el análisis de opiniones y recomendaciones emitidas por un mecanismo no contencioso que describimos anteriormente como el ente que promueve el respeto de los derechos humanos en América.

Opiniones, recomendaciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Consideramos necesario identificar casos emblemáticos del avance paulatino que ha tenido el tema de tortura con relación a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, focalizándonos a otras conductas delictivas que vulneran la dignidad e integridad de las personas, de acuerdo con las opiniones y recomendaciones de la CIDH y en algunos casos con sentencias del tribunal americano.

La tortura sexual

La tortura sexual cometida hacia las mujeres tiene muchas connotaciones. La vulnerabilidad que se genera en una persona detenida por un agente del Estado es un atentado contra la dignidad humana y puede considerarse como una forma especialmente grave y aberrante, dada la facilidad con la que el agresor puede actuar dejando profundas huellas psicológicas en la víctima, pues el método de tortura no solamente es físico sino psicológico, ya que la intensión del perpetrador es, en muchos casos, humillar, degradar y tener el poder sobre la víctima e incluso hacia su familia y comunidad.

Desafortunadamente, en el caso de México, la tortura sexual es un delito que enfrenta retos para su debida investigación y sanción como lo han visibilizado las mujeres que la han vivido al ser detenidas tras su participación en protestas. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2017), la violación sexual contra

las mujeres detenidas es tres veces mayor que en los hombres y ocho de cada diez mujeres detenidas entre 2009 y 2016 fueron víctimas de tortura antes de ser presentadas ante un juez, motivos por los que es necesario prevenir y sancionar la tortura sexual, garantizando que la víctima declare en un entorno seguro en todo momento, efectuar el registro de los hechos evitando la revictimización y dar todo el enfoque contenido en la Ley General de Víctimas.

En el segundo apartado, vamos a analizar las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana, no obstante, el primer filtro es la CIDH, en donde se han dado innumerables casos emblemáticos como veremos a continuación.

El primer caso a resaltar sobre la tortura en México es el Caso González, en el que tres mujeres indígenas fueron violadas en su juventud por soldados mexicanos en un retén, tras un interrogatorio ilegal llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se les acusaba de colaborar con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Según la CIDH se dictaminó que, de acuerdo a la manera en la que fueron atacadas, las acusaciones que les hicieron y las graves amenazas, los militares en realidad quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes. Además, se resaltó que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil es un atentado a la integridad y dignidad humana (Informe CIDH, 1995). Finalmente, se documentó que, por el trauma psicológico, la tortura sufrida fue una experiencia que destruyó su personalidad. La opinión de este mecanismo regional sirvió como argumento a la sentencia que habría de juzgarse en 2009 por parte de la CoIDH titulada "Campo Algodonero".

Otro caso a resaltar sobre violencia sexual es el ocurrido en Colombia, donde una periodista fue secuestrada y torturada durante 19 años. Estas acciones llevaron a la CIDH a realizar, a partir de 2019, un

informe de seguimiento de violaciones a derechos humanos de cada país del continente americano. Dicho informe tiene carácter confidencial, notificándose únicamente a las partes involucradas, como el Estado en cuestión y el peticionario (Jineth Bedoya y otros Vs Colombia, 2019).

Perú y México representan el mayor trabajo para el mecanismo regional de protección de los derechos humanos por las múltiples violaciones a derechos fundamentales. En 1989, la profesora Raquel Martín de Mejía y Fernando Mejía Egocheaga, presidente de un partido político, fueron privados de su libertad por aproximadamente 100 efectivos militares que ingresaron a la comunidad tratando a la pareja como subversiva de Sendero Luminoso. El Dr. Mejía fue secuestrado, desaparecido, torturado y posteriormente privado de la vida y la señora Martín fue abusada sexualmente. Por este hecho, la CIDH señaló que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia pues tiene por objeto, en muchos casos, no solo humillar a la víctima sino también a su familia o a la comunidad (CIDH, 1996).

En el caso de niños, la violación sexual es más compleja por los efectos postraumáticos que se pueden generar. Un caso por demás distintivo y doloroso lo representa Honduras, ya que en 1995 fueron detenidos ilegalmente niños en situación de calle y enviados a la cárcel central de Tegucigalpa, donde fueron sometidos a abusos físicos y sexuales (CIDH, 2001). Los menores de edad fueron detenidos bajo los cargos de vagancia, consumo de drogas y orfandad. La CIDH recomendó remitir este caso a la Corte en 1998 (CIDH, 1999) señalando que la convivencia entre internos menores y adultos vulneraba la dignidad humana de los menores y conducía a atentados contra su integridad personal (CIDH, 1999).

Asimismo, en Nicaragua otra conducta grave de derechos humanos versa sobre la responsabilidad del Estado frente a la violación sexual de una niña, quién al momento de los hechos tenía 8 años de

edad, cuyo responsable sería su padre, así como las afectaciones alegadas a los derechos a la integridad personal de la dignidad. Durante su análisis, la CIDH consideró que el caso era emblemático de la situación de violencia institucional, desprotección y revictimización por parte del Estado en contra de mujeres y niñas víctimas de violencia y violación sexuales que acuden al sistema de justicia; por su parte, la CoIDH señaló que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas y de sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Los actos de dolor, coacción e intimidación que utilizaron las autoridades en su perjuicio provocaron la desintegración de la familia (CoIDH, 2018).

Finalmente, las primeras recomendaciones generales emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en nuestro país fueron relacionadas con el caso de inspecciones corporales en Centros de Readaptación Social, las cuales no fueron analizadas por los mecanismos interamericanos, no obstante, las mismas conductas vejatorias sí fueron investigadas en Argentina en el año 2000. Este caso cobra particular importancia no por tratarse de abusos perpetrados mediante el uso de violencia, sino por la imposición de inspecciones vaginales como requisito para obtener permiso para visitar a presos. La CIDH consideró que ese tipo de requisa era fuertemente intrusiva, y solo podría justificarse, en caso de ser absolutamente necesaria, extremando precauciones para evitar que la persona se sienta indefensa y para asegurar que no se produzca más angustia y humillación de las inevitables.[2]

2 Cabe destacar que la decisión señala que la medida puede ser legítima en ciertas circunstancias, excluye la hipótesis de que pueda considerarse tortura, no así con relación a los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destacando que toda requisa corporal invasiva debía decretarse por orden judicial y ejecutada por personal médico.

En esa decisión, y en el análisis de los hechos, de nuevo encontramos referencia a sentimientos de impotencia, angustia y humillación, lo que viene a resaltar la estrecha relación entre la integridad física, psicológica y moral (Informe Nº 38/96 X e y Vs. Argentina, 1996).

Con relación a la tortura sexual, destaca el caso de la señora J. versus Perú: su detención fue ilegal y arbitraria en 1992 por parte de agentes estatales peruanos, quienes habrían incurrido en actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, incluida la violación sexual. Estos hechos fueron seguidos del supuesto traslado de la señora J. a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo y su presunta privación de la libertad en condiciones inhumanas de detención durante 17 días.

Este caso mereció importancia pues el Estado alegó que no fueron tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la CoIDH reconoció que en América los maltratos se volvieron una práctica generalizada aunada al creciente aumento de las detenciones arbitrarias sin mandato judicial.

> ...Los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido (CoIDH, 2013).

Cabe destacar que Laura Martínez y Miriam Valdez en su obra *Violencia de género, visibilizando lo invisible, desde la visión del Fondo del Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer* (*Unifem),* señalan que la violencia de género tiene lugar cuando el agresor atenta contra la mujer por el hecho de serlo (2007: 2), por lo que en actos que tengan que ver con violación se agrava la situación, pudiendo constituir graves violaciones a derechos humanos como la tortura.

La tortura en la detención

Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad, están muy lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Lo anterior porque constituyen una parte de la ineficiencia e ineficacia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país, por ello, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos han emitido diversas recomendaciones relacionadas a detenciones arbitrarias por constituir violaciones a los derechos humanos.

Uno de los primeros antecedentes documentados de la detención como forma de tortura,[3] focalizada a trato degradante y violaciones a la integridad personal, tiene lugar en México en 1996 con el caso del general Gallardo del Ejército Mexicano, quien fue detenido y encarcelado arbitrariamente, tras ser acusado de varios delitos: malversación y fraude; daño en propiedad de la nación; abuso de autoridad; deserción, en su modalidad de abandono de plaza; usurpación de funciones; malversación de material, vestuario y equipo; destrucción de lo perteneciente al ejército; injurias; difamación y calumnias en contra del Ejército Mexicano; lesiones; enriquecimiento ilícito; y amenazas. Todos estos delitos fueron fabricados por el Ejército para justificar su detención y encarcelamiento, que tiene como trasfondo la propuesta hecha por el general de crear un ombudsman militar que se encargaría de la defensa de los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas, misma que actuaría como órgano regulador de la actuación militar para evitar el abuso de poder, además de que vigilaría y regularía el uso del presupuesto.

3 Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

La CIDH consideró que mantener a una persona que ejerce un alto rango dentro de las Fuerzas Armadas en las constantes molestias de defenderse ante los Tribunales, la degradación de ser detenido en varias oportunidades y la humillación de ser centro de ataques de autoridades castrenses a través de los medios de comunicación mexicanos, constituyen una lesión grave a su integridad psíquica y moral, pues afecta su normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en él y en su familia (CIDH, 1996).

Asimismo, se tienen documentados desde la CIDH varios casos de detenciones ilegales que fueron calificados por tortura, mismos que pasaron a la CoIDH, con características y elementos similares como el sucedido en Ecuador a través de Montesinos Mejía, el cual fue detenido y torturado por parte de agentes policiales en 1992, donde no se le otorgaron las garantías judiciales en los procesos penales que le siguieron. Tanto la CIDH como la CoIDH señalaron que la detención y posterior prisión preventiva constituyen la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve su responsabilidad penal (CoIDH, 2020).

Aún falta mucho por avanzar en el tema de dignidad e integridad en México. En 2021, Amnistía Internacional documentó que nuestro país se ha comprometido en numerosas ocasiones a prevenir y castigar la tortura y otros malos tratos, pero las medidas adoptadas no solo son inadecuadas, sino que en buena parte no se aplican. La legislación que tipifica la tortura como delito se incumple casi sistemáticamente, al igual que la que debería impedir que se utilicen en los juicios penales testimonios obtenidos mediante tortura y, aun así, el gobierno mexicano se complace en afirmar que la tortura y otros malos tratos ya no son prácticas habituales.

Análisis de sentencias en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Estudios de casos en materia de tortura

Desde su primera intervención en un caso contencioso, la Corte Interamericana ha sido más extensa que otros organismos internacionales en su enfoque sobre el elemento motivacional de la integridad y la dignidad humana cuando los actos de tortura son repetidos, dichos actos también cumplirían, generalmente, el requisito de la finalidad.

La CoIDH tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana. Estas primeras aproximaciones se dieron en diversos contextos, por lo que a fin de llevar de manera cronológica las aportaciones más importantes a la definición de la tortura, con relación a otras conductas o delitos, analizaremos los que consideramos han asumido un aporte significativo.

Vale la pena destacar que las resoluciones pronunciadas por la CoIDH, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias.

> Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana [...], con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona (Jurisprudencial, 2014).

La incomunicación como forma de tortura o trato cruel inhumano o degradante

La incomunicación es concebida como: instrumento excepcional de tortura, de retención, de secuestro un instrumento excepcional de

tortura por los graves efectos que tiene sobre el detenido por lo que analizaremos casos simbólicos en nuestro continente americano.

Iniciaremos con República Dominicana, en 1989 Lizardo Cabrera fue apresado por autoridades policiales por supuestamente participar en un atentado con bombas en la sede del Instituto Dominicano Americano, cuando ni siquiera existían indicios en su contra. El señor Lizardo estuvo confinado, incomunicado y sometido a torturas. En su análisis de los hechos del caso, la CoIDH tuvo particularmente en cuenta que los actos de tortura fueron preparados e infligidos deliberadamente y concluyó que era tortura porque su detención produjo una continua incertidumbre sobre su futuro; asimismo la incomunicación durante siete días fue aplicada de forma deliberada con el propósito de castigar al detenido, destacando que el régimen de incomunicación que se prolongó fue extremo, ya que se le privó de la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar (CoIDH, 1998).

Como podemos observar el elemento a destacar de la tortura es la intencionalidad, acción que se repite de manera reiterada en las violaciones graves a derechos humanos.

Es interesante analizar cuando se configura la tortura versus otra conducta similar, como el trato cruel, inhumano o degradante, donde la línea es muy delgada y, como comentábamos, aún no se termina de clasificar. En el caso de un joven estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras la incomunicación se dio acompañada de aislamiento. Velásquez Rodríguez fue apresado en 1981 de forma violenta y sin mediar orden judicial de captura por elementos de la Dirección Nacional de Investigación, así como por fuerzas armadas de Honduras; fue sometido a duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos.

Por lo anterior, la CoIDH calificó el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de una persona desaparecida como tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral

de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (CoIDH, 1988). Cabe señalar que 150 personas fueron desaparecidas en Honduras entre 1981 y 1984.

Por otra parte, en Ecuador la incomunicación se sumó a la detención ilegal, los golpes y las amenazas. En el caso de 1997, Suárez Rosero fue detenido ilegalmente, posteriormente encarcelado en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene como ser obligado a dormir sobre hojas de periódico; los golpes y las amenazas a los que fue sometido durante su detención confieren el carácter de cruel, inhumano y degradante al tratamiento al que fue sometido. El señor Suárez fue incomunicado durante 36 días en Quito, Ecuador, por supuestamente haber estado incinerando droga. La CoIDH señaló que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (CoIDH, 1997).

Es interesante observar cómo se da la incomunicación en diversos contextos, por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo en Perú la incomunicación fue también acompañada de exhibición pública. Loayza fue detenida y procesada por el delito de traición a la patria por parte del fuero militar en Perú en 1997, durante su detención se documentó que fue incomunicada; se le realizó una exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación; se le aisló en celda reducida, sin ventilación ni luz natural; recibió golpes y maltratos como el ahogamiento y la intimidación por amenazas de otros actos violentos (CoIDH, 2017). Lo interesante de este caso es que estas conductas no fueron calificadas por la CoIDH como tortura, sino como tratos crueles, inhumanos o degradantes (CoIDH, 1997). Este último concepto refiere a un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

La tortura y otras violaciones a derechos humanos

Continuaremos con Perú que, como podemos observar, tiene diversas conductas delictivas violatorias de derechos humanos, donde el principio *Ius Cogens* no es una realidad. El 6 de febrero de 1993, Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido ilegalmente por la Policía Nacional del Perú por su presunta participación en el grupo armado Sendero Luminoso; tras el arresto, permaneció detenido administrativamente e incomunicado por ocho días, en ese lapso fue objeto de varios actos de violencia física y psicológica por parte de los efectivos policiales y miembros de la marina con el propósito de que se auto inculpara y confesara varios actos delictivos, lo que le generó que su personalidad se anulara, concibiéndose esta conducta como otra formas de violencia que eventualmente podría calificarse como tortura de acuerdo a la CoIDH.

Posteriormente, cuando todavía no había sido legalmente procesado ni condenado, fue exhibido públicamente, a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como integrante del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria, lo que lo llevó a ser procesado por el delito de terrorismo; juzgado por jueces sin rostro; víctima de numerosas violaciones a su derecho de defensa; recluido en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, en la que debía permanecer 23 horas y media del día; y, posteriormente, sometido a una incomunicación prolongada; a condiciones de reclusión muy hostiles; y en varias ocasiones fue golpeado y agredido físicamente, lo que le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales.

En el 2000, la sentencia dictada por el tribunal americano formuló definiciones concretas sobre el alcance y el contenido del concepto de tortura en el contexto del sistema interamericano, sin hacer distinción entre este delito y los otros tratos o penas crueles, inhu-

manos o degradantes (CoIDH, 2000). Asimismo, destaca en este año que la distinción entre tortura y otros actos prohibidos no es rígida, sino que evoluciona a la luz de las demandas crecientes de protección de los derechos y las libertades fundamentales. En consecuencia, un acto que en el pasado pudo haberse considerado una pena o trato cruel, inhumano o degradante puede constituir tortura en el futuro.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, la tortura también se da con amenazas, y se ha documentado que esta acción puede producir tortura psicológica. Por ejemplo, en Guatemala, Maritza Urrutia fue detenida y torturada por su vinculación al grupo insurgente del ejército guerrillero de los pobres en 1992; tras su detención, la víctima permaneció ocho días en un centro clandestino y fue obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores. Al quedar en libertad, salió del país y obtuvo la calidad de refugiada en México.

Se destaca en este caso, de acuerdo a la CoIDH, que el hecho de haberla amenazado con ser torturada físicamente, con matarla o privar de la vida a miembros de su familia, significaba que la víctima había sido intencionalmente sometida a un contexto de angustia y sufrimiento con el fin de anular su personalidad, y que esto constituía tortura psicológica (Corte IDH, 2003).

Desde este caso, se ha reconocido que las amenazas aunque no alcancen su materialización, son entendidas como angustia moral. Aunado al peligro real de someter a una persona a tortura física, de acuerdo a la CoIDH, las circunstancias de cada caso pueden llevar a que algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psicológicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia emocional y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

Lo anterior nos sirve para establecer que, si bien distinguir los tratos inhumanos de la tortura física es labor compleja, mucho más complejo será determinar en los casos de sufrimiento moral qué parámetros se deben valorar para establecer frente a qué modalidad nos encontramos.

La Corte Interamericana ha considerado que:

> ...entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psicológico o moral agudo (Corte IDH, 2003).

En relación con la obligación de los Estados de proveer una adecuada atención médica, es importante revisar la jurisprudencia de la CoIDH en el caso Tibi contra Ecuador. Se trata de un comerciante francés, vendedor de artesanía ecuatoriana, que fue arrestado en 1995 por autoridades de Quito, después de un operativo relativo a drogas. La Corte Interamericana determinó que las condiciones a las que fue sometida la víctima no respetaron su dignidad. El señor Daniel Tibi fue recluido durante 45 días en un centro penitenciario en condiciones de severo hacinamiento, sin ventilación ni luz suficientes y sin alimentos ni lugar donde dormir. La víctima fue examinada dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos.

La CoIDH concluyó que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera, a su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Igualmente, dicho tribunal manifestó que "a pesar de su grave

situación física y psicológica, el señor Tibi [...] ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana" (CoIDH, 2004).

En ese caso, dicho tribunal no solo dictó una decisión muy importante, en términos de las obligaciones internacionales de los Estados de América cuando se trata de proporcionar atención médica a los reclusos, sino que además la sustenta en el sistema europeo de derechos humanos y en el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

La tortura y la desaparición forzada

Iniciaremos este recorrido en Honduras, con el caso de Saúl Godínez Cruz, quien desapareció el 22 de julio de 1982 después de haber salido de su casa en motocicleta rumbo al Instituto Provocación en Honduras. Un testigo relató que una persona con uniforme militar, lo detuvo conjuntamente con dos personas vestidas de civil, quienes lo introdujeron a un vehículo sin placas; de acuerdo a algunos testimoniales, la casa de Godínez había sido vigilada presumiblemente por agentes de investigación en los días anteriores a su desaparición.

La CoIDH dejó establecido que:

> ...en aquellos casos en los que una persona fue desaparecida por autoridades que tienen antecedentes de haber practicado tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el pasado, podrían comprometer su responsabilidad por la vulneración del derecho a la integridad personal aún sin pruebas directas de que la víctima haya sufrido algún maltrato (Corte IDH, 1989).

Por otro lado, el 9 de febrero de 1977 en Paraguay, el doctor Agustín Goiburú Giménez fue detenido arbitrariamente por agentes

del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia, luego llevado al Departamento de Investigación de la Policía en Asunción, donde se le mantuvo incomunicado. Fue torturado y posteriormente desaparecido en una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina que formó parte de la Operación Cóndor.

La Corte señaló que los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.

Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el relatado, adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos y de crímenes contra la humanidad, lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sus autores sancionados (CoIDH, 2006).

Todos conocemos muchos casos en México, sin duda el más emblemático es el caso Rosendo Radilla, donde el Estado mexicano fue condenado por la CoIDH por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco en 1974 por militares del ejército en Atoyac de Álvarez Guerrero, en un marco de impunidad sistemática durante la llamada guerra sucia que tuvo lugar en México de 1968 a 1974. En este fallo, la CoIDH señala en la sentencia de 2009 que existen graves violaciones a derechos humanos, decantando un gran impacto en México, tanto por haber sido el primer caso significativo como por

contener órdenes para realizar cambios estructurales de gran importancia para la política pública del país.

La Corte Interamericana señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro o la privación ilegal de la libertad y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo (CoIDH, 2009).

No se omite mencionar que actualmente se tiene considerado que existen más de ochenta mil personas desaparecidas, no localizadas o extraviadas en nuestro país. Asimismo, otro caso sucedido en México está relacionado con la detención arbitraria por militares y la desaparición forzada contra tres jóvenes en 2009, perpetrada por parte de agentes estatales en el Estado de Chihuahua, por lo que toda la familia tuvo un desplazamiento interno forzado. El caso también se relaciona con la alegada situación de impunidad, por lo que se habría determinado que la aplicación de la justicia militar al caso concreto podría resultar violatoria del derecho contenido en la Convención Americana.

La Corte ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, además, ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del para-

dero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido (CoIDH, 2018).

Cabe señalar que va en aumento el número de personas desplazadas y apenas se creó una ley como parte de la política pública. Con relación al desplazamiento, la Corte señaló que el Estado no garantizó el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección de la familia, en perjuicio de los grupos familiares identificados anteriormente, quienes se vieron obligados a desplazarse con motivo de la desaparición forzada de sus familiares, las amenazas, hostigamientos, muerte de un familiar, así como por no brindar las garantías para un retorno seguro; no obstante, la vigencia de medidas provisionales ordenadas por esa Corte, pueden constituir tratos inhumanos (CoIDH, 2018).

La tortura y la ejecución extrajudicial

Para abonar en este punto, debemos anotar que no solo en la ejecución extrajudicial se cometen violaciones a derechos humanos como la tortura, también en el ámbito judicial, en donde la pena de muerte es totalmente lícita. Vale anotar el primer caso en Guatemala relacionado con una alegada serie de violaciones al debido proceso cometida en 1999 contra Tirso Román Valenzuela, quién fue culpado del delito de asesinato y que culminó en su condena a la pena de muerte, se señala que existieron torturas perpetradas en el momento de la detención tras ser capturado luego de dos fugas ocurridas en 1998 y 2001.

La Corte refirió que el señor Valenzuela Ávila enfrentó graves sufrimientos psicológicos en el "corredor de la muerte", producto de una sentencia condenatoria a pena capital, que devino de un proceso penal que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral que han constituido un trato cruel e inhumano (CoIDH, 2019).

Hablando de ejecuciones extrajudiciales, un caso simbólico tie-

ne lugar en Guatemala, es el ocurrido a Efraín Bámaca Velásquez —conocido como "Comandante Everardo", parte de la Organización Revolucionaria— quien desapareció en 1992 después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla de Guatemala; lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron, (CoIDH, 2000) violando el principio *ius cogens.*

Por otra parte, es de resaltar el caso de los Hermanos Paquiyauri versus Perú, que involucra hechos previo a una ejecución extrajudicial de dos menores de edad, situación que la corte declaró como tortura. En ese caso, los menores fueron detenidos e introducidos en la maletera de un vehículo oficial. La CoIDH manifestó que el este hecho constituye una infracción al artículo 5 de la Convención Americana que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (CoIDH, 2004).

En el caso arriba citado el tribunal interamericano dejó constancia que las víctimas menores de edad, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojados al suelo, golpeados a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza. Además, fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.

Por su parte, en la Unión Americana el caso relacionado con ejecución extrajudicial y tortura es el caso de Nicholas Chapman Blake, periodista de nacionalidad estadounidense que escribía un artículo sobre uno de los sectores de la guerrilla guatemalteca, quien fue

desaparecido por una patrulla civil en Guatemala en marzo de 1985, por lo que en un resolutivo de la Corte Interamericana sobre este caso (CoIDH, 1998) se describió en la sentencia que los sufrimientos de los parientes de un desaparecido no fueron calificados como trato cruel e inhumano, sino como violaciones de su integridad psíquica y moral.

En la sentencia de la CoIDH se describe que las circunstancias de dicha desaparición generaron sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. Además, detalló que la incineración de los restos mortales del señor Blake, mecanismo para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto a los muertos.

Consideramos que uno de casos emblemáticos cometidos contra menores de edad relacionados con tortura, extorsión y ejecución extrajudicial es el de Brasil. En el caso Jailton Neri da Fonseca, un joven de trece años fue asesinado por agentes policiales militares durante una incursión de la policía en la favela de Río de Janeiro en diciembre de 1992, en su detención ilegal obligaron a pagar a su madre un millón y medio de cruzeiros a los agentes para liberar a Jailton, lo que, por tanto, constituyó un delito de extorsión. En su sentencia, la CoIDH ha señalado que en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima y su madurez (CIDH, 2004).

Vale la pena concluir el presente análisis con Guatemala, país que, sin duda, como comentábamos, es uno de los que más han lastimado a personas vulnerables. En el Caso Niños de la Calle, o Villa-

grán Morales, la Corte Interamericana documentó que cinco niños de la calle fueron secuestrados, torturados y asesinados por agentes de la Policía Nacional de Honduras. La Corte concluyó que fue un hecho de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, además de que los familiares habían sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia del trato que recibieron los restos de las víctimas que fueron enterrados, sin existir por parte del Estado ningún esfuerzo por determinar su identidad o contactar a los familiares para notificar su muerte, entregar los cuerpos o comunicar el estado de las investigaciones.

En este sensible caso se señaló que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente de manera forzada, aislados del mundo exterior, y fueron objeto de un trato agresivo en extremo, que incluyó graves maltratos y torturas físicas y psicológicas antes de sufrir la muerte.

En cuanto a los familiares, la sentencia identificó una serie de circunstancias que permitían concluir que también fueron víctimas de graves sufrimientos, entre ellas cabe mencionar:

> ...la incertidumbre causada por la desaparición de los jóvenes y la privación de información sobre la suerte de sus seres queridos; el abandono de los restos de las víctimas en un lugar deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo, así como la negación de una sepultura oportuna y acorde con sus tradiciones, valores o creencias; el sentimiento de inseguridad e impotencia provocado por la falta de una investigación seria y la impunidad de los autores (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, 1999).

Por lo que la CoIDH consideró que el Estado también había violado el artículo 5.2 de la Convención Americana con relación a los familiares de las víctimas; además destacó que el trato que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó un trato cruel e inhumano.[4]

4 Aunque la sentencia no indicó la razón por la cual el trato sufrido por las madres no mereció ser considerado como tortura, la praxis de la Corte, hasta la

Conclusiones

Como pudimos observar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha intervenido en numerosos casos de violaciones al derecho a la integridad personal, lo que le ha permitido avanzar de forma sistemática en la definición de lo que debe entenderse por tortura y en la distinción con los otros comportamientos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Se constató que de 1995 a 2009 la Comisión Interamericana analizó casos relacionados con la tortura y diversas vertientes, entre las que destacan violencia sexual; inspecciones vaginales; detención; encarcelamiento arbitrario; detención ilegal; abuso físico y sexual; entre otros. En materia de sentencias desarrolladas por la jurisprudencia de la CIDH, se pudo identificar que el término tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes abarca de manera enunciativa mas no limitativa: detención prolongada con incomunicación; la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición; la aplicación de castigos; la violación; los simulacros de ejecuciones; las golpizas; las amenazas; la exhibición pública; la falta de información sobre una persona desaparecida; el aislamiento; la anulación de la personalidad; la falta de atención médica; el hacinamiento; la falta ventilación; el corredor hacia la pena de muerte; el trato discriminatorio hacia la comunidad LGBTTTIQ+; entre otras violaciones a los derechos humanos.

---

fecha, parece calificar los sufrimientos psicológicos y morales como trato cruel e inhumano, cuando no forman parte de un cuadro de abuso que incluya maltrato físico; asimismo existe una tendencia a incorporar en las sentencias de la CoIDH lo relacionado a los sufrimientos de familiares de personas desaparecidas, así como los relativos a la incomunicación de personas privadas de la libertad. Respecto de los familiares, la Corte señala continuamente el sufrimiento de daños morales como afectación tras las desapariciones, las torturas y las muertes de sus parientes.

Podemos destacar que, de acuerdo a opiniones, informes, recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como de las sentencias de la Corte Interamericana, se puede clarificar la definición de tortura y su diferencia con tratos crueles inhumanos o degradantes. Su significación es continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas respecto de los derechos humanos progresivos.

Se destaca que ciertos actos, que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales así lo exigen.

Finalmente vale la pena agudizar el sentido relativo que debemos hacer frente al maltrato en todas sus formas, ya sea físico o psicológico: su afrenta debe ser decidida e integral. La experiencia demuestra que la tolerancia de los tratos crueles e inhumanos fomenta una cultura de complicidad e impunidad que abre camino a violaciones más graves como la tortura.

Fuentes consultadas

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (1999), Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México, Informe núm. 49/99, párrs. 89, 90 y 91, http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm.

_____ (2001), Caso Menores Detenidos vs. Honduras, 11.491, Informe 41/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párrafos 125-130.

COIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2001), Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México, 11.565, Informe 53/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 51, recuperado de: http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm

_____ (2018), caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, sentencia del 28 de noviembre, (Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (2020), caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, sentencia del 12 de marzo, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (1998), caso Blake vs. Guatemala, sentencia del 24 de enero de 1998 (Fondo).

_____ (2000), caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, (Fondo)

_____ (2004), caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (1999), caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del19 de noviembre de 1999, (Fondo).

_____ (1998), caso Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, Informe Núm. 35/96, 19 de febrero de 1998, https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm.

_____ (2017), caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997, (Fondo).